



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 686

Bogotá, D. C., viernes, 11 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 031 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

Bogotá, agosto 10 de 2017

Presidente,

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Comisión Primera – Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 031 de 2017 Cámara**, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente único realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo de la referencia.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del honorable Congreso de la República, busca limitar la reelección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan reelegirse por una única vez a la misma corporación.

II. JUSTIFICACIÓN

En el contexto de la reforma política que pretende presentar el Gobierno nacional a consideración

del Congreso de la República, con el ánimo de generar transparencia, y ampliar el espectro para la participación política, resulta imperativo poner límites constitucionales a la reelección indefinida de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa, buscando con ello la despersonalización de la política y propendiendo para que las ideas tomen un papel preponderante en las decisiones de los votantes al momento de concurrir a las urnas, fortalecer los partidos, buscando con ello que las actuaciones de estos dependan esencialmente de la identidad y la coherencia ideológica y no de liderazgos caudillistas que en ocasiones pueden ser contrarios a los principios de los partidos a los cuales pertenecen.

El debate en torno a la conveniencia de una reforma de este tipo ha estado en el ambiente desde hace algún tiempo, sin embargo recientemente recobró vigencia con la presentación del denominado “*equilibrio de poderes*”, acto legislativo que no solo eliminó la reelección presidencial, sino que a su vez eliminó la denominada puerta giratoria existente en la rama judicial y en los organismos de control. Sobre el referido acto legislativo se llegó a mencionar que el mismo podría imponer una limitación referente al número máximo de periodos consecutivos en los órganos colegiados de elección popular, pero esta modificación nunca se incluyó.

La reelección indefinida de los miembros que conforman los cuerpos colegiados, como el Senado, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y las juntas administradoras locales, resultaría conveniente, en la medida que la permanencia y reelección de sus miembros, permite que estos se especialicen y acumulen experiencia en los cargos para ejercer sus funciones con más celeridad,

probidad y eficacia, y al mismo tiempo, dicha permanencia redundaría en una mayor estabilidad de los acuerdos políticos y un funcionamiento más cohesionado de las diferentes bancadas.

Aunado a lo anterior, otro factor que se vería privilegiado con la reelección de los miembros de los cuerpos colegiados, es el de la rendición de cuentas a la ciudadanía, en tanto que buscando aprobación de su electorado y buscando mantener una imagen positiva, se rendirían informes periódicos de su labor, mostrando con ello el cumplimiento de sus promesas de campaña, aumentar sus posibilidades de reelección.

En conjunto, esta serie de ventajas ha hecho que la reelección indefinida de miembros de cuerpos colegiados de elección directa sea la nota predominante en el derecho comparado, presentándose muy pocas excepciones, donde podemos encontrar los casos de México, Ecuador, Costa Rica y Filipinas.

Por otro lado, es importante aclarar que en un sistema democrático cualquier limitación al derecho fundamental a la participación política (derecho a elegir y ser elegido) debe derivar de un cuidadoso análisis de la situación, que lleve a concluir que son mayores los beneficios que los perjuicios que se generan.

En ese sentido, resulta pertinente sopesar las razones que motivan la presente iniciativa y los riesgos que la misma encarna, para identificar como los beneficios que la aprobación de esta iniciativa trae y que se exponen a continuación.

Consolidación de partidos y liderazgo político

La renovación constante de las personas en el contexto político busca por una parte la despersonalización de la política, permitiendo que las ideas tomen un papel preponderante en las decisiones de los votantes al momento de concurrir a las urnas, y por otra parte, fortalecer los partidos, buscando con ello que las actuaciones de estos dependan esencialmente de la identidad y la coherencia ideológica y no de liderazgos caudillistas que en ocasiones pueden ser contrarios a los principios de los partidos a los cuales pertenecen.

En esa medida, las recientes reformas institucionales han buscado la consolidación de un modelo democrático de partidos más fuerte, para ello se creó el umbral electoral, se expidió la ley de partidos, se introdujo la prohibición del transfuguismo y se han hecho intentos importantes de eliminación de voto preferente, de igual forma ha habido una serie de iniciativas que han buscado la financiación pública de los partidos y las campañas políticas para que los partidos políticos, tengan independencia y no sean cooptados por poderes económicos ajenos a su estructura funcional.

En ese sentido, esta propuesta tiene una especial relevancia, ya que busca un punto medio entre la prohibición de la reelección y la reelección indefinida para la misma corporación, permitiendo con ello, el surgimiento de liderazgos políticos y al mismo tiempo evitar la acumulación de poder en personas que deriven en caudillismos políticos.

En este sentido, el presente Proyecto de Acto Legislativo no pretende desconocer la importancia de los liderazgos políticos, ni impedir la consolidación de carreras políticas –en la medida que el proyecto permite la reelección por una vez, en cada una de las corporaciones– en la medida que no cierra la posibilidad a los ciudadanos de aspirar a otros cargos de elección popular, sino que por el contrario, lo que busca es incentivar la renovación política y que la aspiración a los cargos de elección popular obedezca al legítimo interés de propender por el bien común y no al espíritu egoísta del poder por el poder.

Los problemas de la reelección indefinida.

La reelección indefinida ha generado una elite política (que a pesar de los altos porcentajes de renovación existente en algunos órganos colegiados de elección directa), que se ha mantenido por largos periodos en las corporaciones y paulatinamente han ido acaparando un importante poder político y económico con aquiescencia del ejecutivo.

Un claro ejemplo de la existencia de estas elites, fue la influencia de congresistas y concejales en Bogotá, con extensos periodos en sus corporaciones que los dotó de la suficiente capacidad política, para direccionar la contratación pública, y beneficiar a contratistas amigos, que retribuían con coimas la adjudicación de los contratos asignados.

Aun cuando no se conoce la totalidad del panorama sobre el carrusel de la contratación en la capital, es claro que este proceso de corrupción se gestó con la participación de un círculo de poder cuyo origen está en cuerpos colegiados de elección directa, artífices según la fiscalía, del mayor desfalco al Distrito Capital, en el que participaron Representantes a la Cámara, Concejales, todos ellos con una larga trayectoria en sus respectivas corporaciones y en algunos casos, sus puestos fueron heredados de viejos caciques políticos que también largos periodos ejercieron esos cargos.

Razón por la cual, bajo esta lógica perversa, en la actualidad la consolidación de un capital político, se ha convertido en un patrimonio que puede ser pasado de generación en generación o puesto a disposición del mejor postor, el voto cautivo es hoy el bien más transado en el mundo de la política, y este puede ser capturado gracias al control burocrático que los cacicazgos políticos ejercen sobre las instituciones estatales, o a través de contratación pública cuyos recursos son destinados a la compra de los mismos.

Los cuerpos colegiados y su capacidad de presión.

En ese sentido, lo que hoy resulta evidente, es que los miembros de los cuerpos colegiados, gracias a sus funciones electorales y a su capacidad de presión sobre el ejecutivo, derivada del proceso de aprobación de leyes en el caso del Congreso de profunda trascendencia para el Gobierno, como el Presupuesto General de la Nación, el Plan Nacional de Desarrollo, Reformas Tributarias o proyectos que políticamente se convierten en estandartes de los gobiernos, han logrado adquirir un poder con el que no contaban en el papel.

Estratégicamente ubicados se han vuelto muy valiosos para los gobiernos, ya que, su experiencia y peso político dentro de los partidos han permitido que su voto adquiriera más trascendencia que el de cualquier otro congresista, al convertirse en referentes determinantes en la posición de las bancadas. De esa forma se ha estructurado un sistema desde el cual, se maneja incluso, ya no solo la vocería de proyectos de mucha trascendencia y el voto individual de quienes los lideran si no también su influencia al interior de las bancadas de los partidos, consiguiendo así el apoyo de toda una colectividad.

Los cupos indicativos y la reelección.

Los llamados cupos indicativos son un mecanismo con el que cuenta el Gobierno nacional para gestionar en el Congreso sus intereses, al mismo tiempo que son un mecanismo para que los Congresistas muestren la gestión de proyectos en sus regiones. De acuerdo con el ex Ministro Juan Camilo Restrepo, los cupos indicativos se diferencian de los auxilios parlamentarios prohibidos por la Constitución *“en que los primeros, a diferencia de los segundos, el parlamentario agraciado no crea a su antojo la partida de gasto, sino que la recibe ya creada presupuestalmente, pero como si fuera de su propiedad política.”*¹

Al respecto, vale la pena mencionar la Sentencia C-1168 de 2001 con ponencia de Eduardo Montealegre, que se produce con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad, la que se solicitó a la Corte declarar inconstitucional los artículos 2° y 3° de la Ley 628 de 2000, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001*, por contener partidas que a juicio del demandante, resultaba claro eran una forma de revivir los prohibidos auxilios, al ser partidas que eran destinadas para regiones por expresa recomendación de congresistas.

El análisis de constitucionalidad realizado concluye con la constitucionalidad condicionada de las disposiciones demandadas por no haberse acreditado una desviación de poder, lo que en

términos simples, es no haber probado que efectivamente esas partidas fueron asignadas a los congresistas individualmente considerados, para asegurar el favor de los mismos en el proceso de aprobación de los proyectos del Gobierno sometidos a su consideración.

Así, la Corte concluye que este tipo de partidas *“para poder ser ejecutadas, tienen que realmente promover el desarrollo armónico de las regiones (CP artículo 334), ajustarse a los principios de planeación y legalidad del gasto (CP artículos 339, 345 y 346), y no deben constituir instrumentos de desviación de poder”*².

El análisis hecho por la Corte fue acertado al concluir que efectivamente este tipo de disposiciones pueden convertirse en instrumentos de desviación de poder, pero fue ingenua al declarar la constitucionalidad condicionada, pues concluyó que se requiere prueba de la desviación, es decir, se requiere probar que la partida se asignó como contraprestación a alguna actuación de los Congresistas en favor del Gobierno, ya sea electoral o legislativa. (Si el criterio no fuera ese, se asignaría una partida a cada congresista).

En esos términos, la Corte hizo imposible en la práctica que se demanden disposiciones por este tipo de vicios, ya que la prueba de que la asignación presupuestal se realizó como una contraprestación directa por un favor recibido, es muy difícil de constituir.

En esa medida, además de ser evidente el desequilibrio que generan los cupos indicativos en los procesos de reelección de los congresistas frente a los nuevos aspirantes, es claro que quienes obtienen los mayores cupos son quienes tienen mayor peso político, esa elite de congresistas que se reeligen periodo tras periodo, ya que su intervención en el trámite legislativo de los proyectos y su apoyo político en las regiones resultan fundamentales para el Gobierno de turno.

La política, un negocio rentable.

Recientemente quedó al descubierto la manera de operar de un grupo político, en el que un Ex Senador detenido por parapolítica, investigado por tráfico de drogas y por intentar alterar los resultados de las elecciones atípicas en el Valle del Cauca³, tuvo la capacidad de construir una compleja red de Alcaldes, Concejales, Diputados y Gobernadores.

El ex Senador construyó en torno a él una fábrica de avales que creó para las elecciones de 2011⁴, donde tenía cinco candidatos a gobernaciones, 101 para asambleas, 106 para alcaldías y 2.363 aspirantes a concejos municipales. Con esa

² Sentencia C-1168 de 2001

³ <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/inicio-juicio-contra-excongresista-juan-carlos-martinez-articulo-593375>

⁴ <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-hombre-manajea-medio-pais-desde-carcel/246553-3>

¹ http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-141106_05los_cupos_indicativos_a_la_luz_del_de-rec

maquinaria se proponía aumentar la cuota de seis diputados, diez alcaldes y 156 concejales. De acuerdo con datos de la misma revista⁵ en las elecciones al Congreso en 2010, aumentó su influencia en el Congreso al pasar de tres parlamentarios a siete, y la votación de su estructura política compuesta por tres partidos aumentó de unos 100.000 a 250.000 votos.

Así como este esquema, se han constituido otras estructuras en el territorio nacional, lo que ha generado que el país esté ubicado en el puesto 83 de 168, en el índice de percepción de corrupción⁶, datos que están respaldados por cifras de la Procuraduría General de la Nación que indican que el 77%⁷ de los procesos que actualmente adelanta son por corrupción.

Legislación comparada:

La reelección es un debate importante en países latinoamericanos, toda vez que deben tenerse en cuenta los potenciales beneficios y perjuicios que puede significar esta figura en países tan jóvenes, democráticamente hablando. Si bien la reelección a la que usualmente se le presta mayor atención es a la presidencial, por lo que representa tener un mandatario gobernando por más de un periodo, no puede negarse la importancia que la reelección de cuerpos colegiados tiene para cualquier democracia. Por estas razones, a continuación se presenta un panorama de países latinoamericanos en donde la reelección por más de dos periodos consecutivos no está permitida para los Legisladores.

En el caso de México, el 29 de abril de 1933 se promulgó una reforma constitucional que prohíbe desde entonces la reelección inmediata de legisladores. Esta reforma fue adelantada por el PNR (Partido Nacional Revolucionario), partido que, con base en argumentos como la importancia de evitar el continuismo y la formación de enclaves políticos dentro del Congreso, los gobiernos de los Estados y las legislaturas locales, logró prohibir la reelección inmediata en los cuerpos colegiados tanto a nivel nacional como estatal y local.

El beneficiario inmediato de esta reforma antireeleccionista sería Lázaro Cárdenas, expresidente mexicano que en 1934 sería el primero en intervenir en la conformación de las listas de candidatos para el Congreso de la época. Más tarde, en 1964, la Cámara de Diputados aprobó una reforma para permitir nuevamente la reelección legislativa. La iniciativa provino del entonces Partido Popular Socialista (PPS), considerado como un partido satélite del PRI (Partido Revolucionario Institucional). Los promotores de esta iniciativa afirmaron que debía

haber una profesionalización del Congreso, sin embargo, su propuesta no prosperó en su debate ante el Senado.

En abril de 2011, el Senado mexicano aprobó la reelección legislativa dentro del paquete de reforma política, pero en noviembre del mismo año la Cámara de Diputados rechazaría la reelección legislativa y de Presidentes municipales. (Ugalde, diciembre 2011).⁸

Por otro lado, en Costa Rica, la reelección en cuerpos colegiados no se puede llevar a cabo de forma inmediata. En consecuencia, un ciudadano puede postularse al congreso, siempre y cuando, el periodo inmediatamente anterior no haya sido elegido congresista, como lo establece el artículo 107 de la Constitución Costarricense: “*los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva*” (BCN, S.F.)⁹

Esta figura ha demostrado tener gran éxito en Costa Rica, toda vez que los legisladores cuentan con un poderoso incentivo para estar atentos a las demandas de su distrito, pues, los partidos premian a los legisladores que han logrado que otro miembro del mismo partido ocupe su escaño en la siguiente legislatura. (Lujambio, 1993).¹⁰

Por su parte, de manera paralela al caso mexicano, en Ecuador la regla de la no-reelección fue adoptada como una reacción a los caudillismos políticos y caciquismos locales que habían monopolizado la competencia política. Sin embargo, a diferencia de México, donde se prohibió la reelección en 1933, en Ecuador la no-reelección fue establecida solo hasta la Constitución de 1967, revocada en 1971, y recuperada con la transición a la democracia en 1979. En aquel año, se

⁸ Ugalde, Luis Carlos, “*Control Político, no reelección*”, (México, Nexos, diciembre- 2011). Luis Carlos Ugalde quien dirige una empresa de análisis y consultoría en asuntos públicos en México es detractor de esta reforma y afirma que lo que logró fue debilitar al Congreso y generar una relación de sumisión de los legisladores frente al presidente de la República. Finalmente el 10 de febrero de 2014 hubo una reforma al artículo 59 de la Constitución Política de México y que será aplicable a partir del proceso electoral de 2018. *Artículo 59. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al congreso de la unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realiza a por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Artículo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 10 de febrero de 2014. n. de e. iij: la reforma será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.* (IIJ, 2009). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Constitución Política de los Estados Unidos de México, Título Tercero, Capítulo II, artículo 59*”, México, 2009.

⁹ Biblioteca Congreso Nacional, “*Reelección parlamentaria debate y experiencia comparada*” (Chile, S.F.)

¹⁰ Lujambio, Alonso, “*Reelección legislativa y estabilidad democrática*”, (ITAM, 1993).

⁵ <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-hombre-manaja-medio-pais-desde-carcel/246553-3>

⁶ <http://transparenciacolombia.org.co/es/noticias/manan-lanzamiento-del-indice-de-percepcion-de-corrupcion>.

⁷ http://caracol.com.co/radio/2016/01/12/judicial/1452557097_796753.html

argumentó que la no-reelección consecutiva sería necesaria para evitar nuevos caudillismos como el de José María Velasco Ibarra quien, entre 1934 y 1972 fue 5 veces Presidente de la República. Como consecuencia de este afán por acabar con la reelección presidencial, la reforma se extendió a la prohibición de la reelección para los legisladores, así como a los alcaldes y prefectos provinciales. (Albán Gómez 1989). Sin embargo, vista desde una perspectiva histórica, la reelección no-consecutiva fue más la excepción que la regla para el Ecuador, toda vez que la reelección inmediata estuvo presente en 14 de las 19 Constituciones que tuvo el país desde 1830. (Mejía, S.F.)¹¹. Sin embargo, actualmente la Constitución de la República de Ecuador, establece un límite para la reelección en todos los cargos de elección popular. Este límite se consagra en el artículo 114 de la Carta Política ecuatoriana en los siguientes términos:

Artículo 114. Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan. (Cordero, 2008)¹²

Realidad en Colombia:

Según el informe realizado por Congreso Visible, 183 de los 267 congresistas que fueron elegidos en la contienda de 2010 buscaban repetir en el nuevo periodo de 2014-2018, lo que equivale al 68,5% de la corporación.

En el caso de la Cámara de Representantes, de los 165 Representantes que son elegidos cada cuatro años, en esta oportunidad 116 quieren renovar su credencial para el periodo 2014-2018.

En el Senado el número es un poco más bajo, pues de los 102 senadores que integran actualmente la corporación, 67 anhelan mantenerse en su curul para los próximos cuatro años. Según el análisis elaborado por Congreso Visible, aun cuando son muchos los que buscan perpetuarse en el Legislativo, la constante desde 1990 ha sido más a la renovación, especialmente en la Cámara de Representantes. (*El País*, 2014)¹³.

En conclusión, cuando la realidad demuestra que en la práctica son equivocados los supuestos teóricos que motivan la reelección indefinida como la opción más beneficiosa para los cuerpos colegiados, y uno a uno se ven desvirtuados sin necesidad de mayor análisis, como por ejemplo: no se ha producido ningún tipo de especialización en los miembros reelectos, no se genera una legislación de buena calidad, por el contrario es repetitiva y contradictoria, tampoco se produce una rendición de cuentas adecuada que motive en los ciudadanos la reelección de sus Congresistas, la responsabilidad política no aumenta en razón de su permanencia en los cuerpos colegiados, al contrario se hacen más inmunes a la opinión en razón del voto cautivo, la reelección en lugar de generar independencia frente al ejecutivo ha generado una relación de subordinación y dependencia.

Entonces, resulta evidente que los supuestos teóricos en las condiciones de Colombia no resultan aplicables, las condiciones reales difieren de aquellas bajo las cuales se suponen los planteamientos teóricos, luego los resultados no son los mismos. Eso nos lleva a concluir que la reelección indefinida puede ser reevaluada, frente a lo cual una medida como la propuesta tiene la potencialidad de terminar con prácticas que ponen en tela de juicio pilares del estado de derecho como la independencia de poderes o la representatividad de los órganos colegiados.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Ugalde, Luis Carlos, “*Control Político, no reelección*”, (México, Nexos, diciembre-2011).
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Constitución Política de los Estados Unidos de México, Título Tercero, Capítulo II, artículo 59*”, México, 2009.
3. Biblioteca Congreso Nacional, “*Reelección parlamentaria debate y experiencia comparada*” (Chile, S.F.)
4. Lujambio, Alonso, “*Reelección legislativa y estabilidad democrática*”, (ITAM, 1993).
5. Rosenblatt, Fernando, “*Límite a la reelección parlamentaria*” (Chile, La Tercera, 2012).
6. Mejía, Andrés “*La reelección legislativa en Ecuador: Conexión electoral, carreras legislativas y partidos políticos (1979-1998)*”.
7. Fernando Cordero Cueva, “*Constitución de la República del Ecuador*” (Quito, 2008).
8. Ugalde, Luis Carlos, “*Control Político, no reelección*”, (México, Nexos, diciembre-2011).
9. Ugalde, Luis Carlos, “*Control Político, no reelección*”, (México, Nexos, diciembre-2011).
10. *El País*, “65% congresistas en Colombia buscarán reelección” (Cali, *El País*, Febrero 2014) Organización Congreso Visible.

¹¹ Mejía, Andrés “*La reelección legislativa en Ecuador: Conexión electoral, carreras legislativas y partidos políticos (1979-1998)*”.

¹² Fernando Cordero Cueva, “*Constitución de la República del Ecuador*”.

¹³ *El País*, “65% Congresistas en Colombia buscarán reelección” (Cali, *El País*, Febrero 2014). Sin embargo, aun cuando desde 1990 haya habido una constante más inclinada hacia la renovación, existe un grupo de miembros de cuerpos colegiados de elección directa que llevan largos periodos de tiempo ocupando la misma curul, perpetuando las prácticas de la vieja política que han perjudicado profundamente la imagen de estos, evitando que nuevas figuras, tal vez con menos experiencia dentro del colegiado pero con mejor preparación, puedan ocupar cargos de elección popular y haciendo al colombiano una persona apática hacia la política.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 031 de 2017 Cámara, *por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.*

IV. ARTICULADO

El Congreso de la República

DECRETA:

Proyecto de Acto Legislativo 031 de 2017, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa podrán ser reelegidos por una única vez a la misma corporación, estos representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,

Samuel Hoyos Mejía
Representante por Bogotá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA, 112 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Bogotá, D. C., 9 agosto de 2017

Presidente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley Estatutaria número 291 de 2017 Cámara, 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de**

Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Respetado Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, me permito presentar a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 291 de 2017 Cámara, 112 de 2016 Senado de la referencia.

El texto de la ponencia contiene los siguientes apartes:

1. Trámite de la iniciativa
2. Antecedentes de la iniciativa
3. Objeto del proyecto de ley
4. Contenido de la iniciativa
5. Consideraciones
 - Concepto Consejo Superior de Política Criminal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 17 de agosto de 2016, se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2016, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales**, a iniciativa de la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales.

La iniciativa fue aprobada por la Comisión Primera del Senado de la República en primer debate el 26 de abril de 2017, y por la Plenaria del Senado de la República en segundo debate el 24 de mayo de 2017, y remitida a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 1° de junio del corriente año.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente para primer debate.

2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

• **Trámite en Comisión Primera Constitucional de Senado de la República.**

La iniciativa, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes*, que ahora se somete a estudio y discusión, fue radicada con la idea inicial de crear un “*Registro Nacional de Ofensores Sexuales*” en el cual quedarán inscritas las personas que a título de autor o partícipe hubieran sido condenadas únicamente por alguno de los delitos sexuales contemplados en el Código Penal colombiano.

Sin embargo, en el transcurso del primer debate en la Comisión Primera del Senado, se propuso que el Registro Nacional que pretende crear el proyecto de ley de la referencia, no solo se circunscribiera a los delitos de contenido sexual, sino que se ampliara a otros delitos cometidos en contra de los menores de edad para hacer más efectiva la protección que se busca brindar a nuestros niños, niñas y adolescentes, tales como:

homicidio, abandono de menores, desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, violencia intrafamiliar y suministro a menor.

Con base en el anterior supuesto, surge la modificación efectuada al nombre del registro propuesto que pasó de denominarse “*Registro Nacional de Ofensores Sexuales*” para llamarse “*Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes*”. Además, se eliminaron algunas definiciones; se incluyó al Instituto Nacional de Medicina Legal como ente que también tendrá a cargo el Registro en la medida de que el componente genético (ADN) es de su competencia; se adicionó el vocablo “*vivas*” para reafirmar que el Registro no podrá contener la inscripción de personas fallecidas; se agregó la expresión “*que tengan contemplada pena privativa de la libertad*” acogiendo la observación realizada por el Consejo Superior de Política Criminal, en cuanto a que la medida resultaba desproporcionada en aquellos tipos de delito sexual de menor gravedad como el de la omisión de denuncia; y se dejó como única persona autorizada para solicitar el certificado de antecedentes al interesado directo en aras de preservar y mantener el carácter reservado del Registro.

En lo que respecta a la intimidad, se cambió en el artículo 4° (literal 4) la expresión “*salvo las excepciones consagradas en esta ley*” por “*salvo su género y edad para efectos estadísticos*”, como dato relevante para los estudios de criminalidad y que para nada pone en peligro la intimidad de la víctima. Por otra parte, fue retirado de ese mismo artículo el literal 6 que consagraba el derecho al olvido y hacía temporal la inscripción del condenado en el registro, toda vez que en armonía con las finalidades del proyecto de ley, se estableció que la información de la persona inscrita permanecería en el registro hasta que se estableciera su fallecimiento.

De manera adicional, se añadió un párrafo con el fin de aclarar que el Registro Nacional estará compuesto por dos componentes distintos pero complementarios: uno relativo a la información biográfica del condenado, y otro concerniente al perfil genético de esas personas. El primero a cargo exclusivo de la Fiscalía, y el segundo administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y en consecuencia, su reglamentación, uso y acceso y financiamiento estarán a su cargo.

Por otro lado, se agregaron como datos adicionales a lo que debe contener el registro, la fotografía actualizada y los apodos o sobrenombres que se le conozcan a la persona condenada para una mejor identificación del inscrito; se consagró que para la obtención de las muestras genéticas del condenado se solicitará autorización al Juez de Control de Garantías en audiencia reservada, precisando la necesidad de lograr siempre el consentimiento del condenado.

De otra parte, se adicionó un párrafo en el artículo 8° para indicar que la inclusión en el Registro de quienes han sido condenados por los delitos contemplados en la presente ley con anterioridad a su expedición, deberá hacerse a través de la autorización de los jueces de control de garantías en audiencia reservada, preservando la reserva judicial de estas medidas.

En el artículo 9° se modifica ligeramente la redacción para reforzar la reserva judicial que tiene esta medida, y se adiciona un párrafo para explicar quiénes comprenden las “*autoridades judiciales*” y se agrega la exigencia de que los funcionarios de la policía judicial deben tener autorización expresa para acceder a la información del Registro. También se aclaró que las entidades que en virtud de este proyecto deban exigir a sus trabajadores el certificado de antecedentes podrán confrontar la autenticidad del mismo y que la expedición del mismo no tiene costo.

En lo que concierne a los derechos de los inscritos en el registro, se retiraron los literales b) y c) que traía el texto original. El literal b) en consideración a una recomendación del Consejo Superior de Política Criminal que asertivamente indicó que si se produce algún uso indebido de la información es una situación que debe examinarse a la luz de la legislación penal y nada tienen que ver las Secretarías de Educación en ese aspecto. Y el literal c), en armonía a la eliminación de la temporalidad mencionada inicialmente.

En lo que tiene que ver con las obligaciones de los inscritos, se eliminó el literal b) igualmente siguiendo una recomendación del Consejo Nacional de Política Criminal, toda vez que no era acertado trasladar al mismo interesado la carga que tienen los administradores del Registro de evitar las adulteraciones de la información del mismo.

En lo referente al contenido del certificado, se modificaron los numerales 2 y 3 con los que se pretendía definir de antemano lo que debían decir los certificados, pues esa milimetría legislativa resultaba innecesaria y podía olvidar aspectos que se encuentran por fuera del tema, pero son insoslayables.

En el artículo 15 que determina las entidades que deberán exigir el certificado de antecedentes, se adicionó en el primer inciso la expresión “*a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas*” para reforzar la idea de que solo a esas personas se les puede exigir tal requisito y cerrar un poco la posibilidad ilegal de extender la exigencia a población no comprendida. Además, en el párrafo 2° se cambió al Ministerio de Educación Nacional y se dejó en su lugar al Ministerio de Trabajo como el ente que debe establecer la lista de las entidades que habrán de exigir el certificado de antecedentes, en consideración a que en tratándose de inhabilidades o impedimentos para prestar los servicios a una

entidad es un asunto de índole laboral el que se reglamenta, por lo que el competente natural para esos menesteres es el Ministerio de Trabajo. Pero, como en todo caso las entidades previstas en la medida tienen relación con el tema de educación o con el Bienestar Familiar, se consagra el apoyo de esos organismos.

Finalmente, se retiró la competencia de las Secretarías de Educación territoriales como responsables del cumplimiento de lo establecido en la presente iniciativa, para dejar esa función en cabeza de las entidades territoriales. En esta misma línea se adicionó un inciso para señalar que la imposición de las multas y su cobro, cuando a ello hubiere lugar, estarán a cargo de cada entidad territorial, y se determina en una primera instancia la destinación de los dineros recaudados, lo cual será objeto de posterior reglamentación por el Gobierno nacional.

• Trámite en Plenaria de Senado de la República

El proyecto de ley por su tránsito en Plenaria de Senado de la República obtuvo modificaciones formales, bajo el entendido que en su articulado se reemplazó “*Registro Nacional de Ofensores Sexuales*” por “*registro nacional de responsables de delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes*” de acuerdo con los cambios realizados en comisión primera. Adicionalmente, se estableció que el registro genético o banco de ADN estaría circunscrito a las personas inscritas en el Registro únicamente por las conductas contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 de 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como regular su organización y funcionamiento.

En dicho Registro, se inscribirán las personas que a título de autor o partícipe hayan sido condenadas por la consumación o tentativa de conductas punibles tales como: homicidio, abandono de menores, desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, violencia intrafamiliar, suministro a menor y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contenidos en el Título IV de la Ley 599 del 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad.

El Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes estará compuesto, por un lado, por el registro biográfico que será administrado por la Fiscalía General de la Nación y, por otro lado, por el registro genético o banco de ADN circunscrito a las personas que hayan cometido alguna de las conductas tipificadas dentro de los delitos sexuales, que administrará el Instituto Nacional de Medicina Legal.

La iniciativa legislativa también busca crear una inhabilidad para que aquellas personas que prestan o aspiran a prestar sus servicios en Jardines infantiles, Instituciones de educación básica y media, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centros de pediatría, entidades públicas y privadas, y a personas naturales cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad, entre otras, no puedan ser vinculadas o contratadas bajo ninguna de las modalidades establecidas en nuestra legislación, por encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa que se pone a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para primer debate la componen cinco títulos distribuidos de la siguiente manera:

- TÍTULO I: Consagra el objeto, ámbito de aplicación y algunas definiciones.
- TÍTULO II: Establece los principios rectores del proyecto.
- TÍTULO III: Compuesto a su vez por tres capítulos que desarrolla el objeto mismo del proyecto: consagra la creación del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, estipula los derechos y obligaciones de las personas inscritas en el Registro y regula lo concerniente al certificado de antecedentes, con el cual se materializa la consagración de la inhabilidad para laborar en entornos en los cuales haya alta interacción con menores de edad.
- TÍTULO IV: Consagra el régimen sancionatorio en cabeza de las entidades territoriales, distribuido en dos capítulos, por una parte, establece las sanciones a las entidades que están obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y, por otra parte, las sanciones a los inscritos en el respectivo Registro.
- TÍTULO V: Finalmente, establece unas disposiciones finales relativas a los términos concedidos para expedir las regulaciones que se defieren en el proyecto, la exigencia a los trabajadores actuales del certificado de antecedentes y la vigencia.

5. CONSIDERACIONES

Dentro de los motivos que sustentan la presente iniciativa, encontramos en primer lugar el artículo 44 de la Constitución Política que establece los derechos fundamentales de los niños, así como

la protección de la que gozan frente al abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Cabe destacar que dicho artículo consagra que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y así lo ha corroborado la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos, al señalar que *“Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”*.

Por otra parte, desde el año 2001 mediante Ley 679 de ese año, en el artículo 15 se consagró un sistema de información sobre delitos sexuales contra menores que tenía la finalidad de prevenir los mismos y promover un control sobre sus autores, promotores o facilitadores. Dicho sistema de información debía ser desarrollado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación.

La citada norma fue modificada posteriormente por la Ley 1336 de 2009 para dejar como responsable del sistema de información al Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, su financiación con cargo a su presupuesto. Sin embargo, esto nunca fue objeto de reglamentación para convertirse en letra muerta.

No obstante lo anterior, es plenamente evidente la necesidad que ha surgido desde hace varios años de contar con un instrumento que permita a las autoridades judiciales, entidades públicas y privadas y personas naturales, acceder a información que resulte relevante en las actuaciones que adelantan o a la hora de contratar a alguien condenado por algunos de los delitos contemplados en esta iniciativa. Así mismo, resulta conveniente y a todas luces justificable, establecer en nuestro ordenamiento jurídico una limitación para ocupar cargos o empleos en los cuales exista una relación, cercanía, interacción directa o indirecta con niños, niñas y adolescentes, para aquellas personas que han cometido delitos en contra de los menores, con el fin de incentivar la no comisión de los mismos.

Respecto a la naturaleza de la presente ley, el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia establece que mediante leyes estatutarias se deben regular, entre otros, los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. En este sentido, a diferencia de las Leyes 679 de 2001 y 1336 de 2009, aquí se regula la manera

en la cual se debe recopilar la información en el registro, la vigencia del mismo y todo lo que concierne a su organización y funcionamiento. Por lo tanto, debido a que el *Hábeas Data* es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución, su reglamentación para los efectos de la presente ley debe hacerse mediante ley estatutaria.

Adicionalmente, al presentarse una pugna frente a varios derechos fundamentales: por una parte, el derecho de los niños a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su libre desarrollo de la personalidad, su integridad física, a la salud, además de ser protegidos contra la violencia física o moral, y el abuso sexual; por la otra, el derecho de la persona condenada por un delito sexual al trabajo, a la libre escogencia de la profesión u oficio, y el derecho a la honra y el buen nombre, su regulación debe ser mediante ley estatutaria.

Desde una perspectiva constitucional, el presente proyecto de ley establece límites al derecho al trabajo señalado en el artículo 25 de la Constitución, así como la libre escogencia de profesión u oficio establecidas en el artículo 26 superior. Sin embargo, en el entendido que el artículo 44 de la Constitución establece la primacía de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, se procede a analizar cómo la limitación aquí establecida cumple con los criterios que han sido establecidos por la Corte Constitucional.

La Corte ha señalado que *“La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc.; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes”*. En ese mismo sentido, se sostiene que *“se consagró en la Constitución que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Frente a la condición de prevalencia, la Corte ha establecido que: *“en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre este. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos”*.

Así las cosas, lo que se busca con este proyecto de ley es establecer una limitación expresa a las entidades señaladas en el artículo 15, de no contratar bajo ninguna modalidad legal a personas que hayan sido condenadas por los delitos señalados en el literal b) del artículo 3°, con el fin de proteger a los menores de edad de una posible situación en la cual se les vulneren sus derechos, se aviene perfectamente con los postulados constitucionales sobre la materia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los fines que se persiguen con este proyecto, uno de índole investigativo o de herramienta de la investigación judicial al permitir a las autoridades judiciales encontrar en el registro genético o banco de ADN un instrumento valioso en las pesquisas que adelanten en el marco de los delitos de contenido sexual; y otro de índole preventivo como protección para los menores de edad, al consagrarse la inhabilidad para que aquellas personas con antecedentes en las conductas punibles aquí contempladas, no puedan laborar en entornos en los cuales haya un contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes; valoro positivamente la iniciativa como un aporte para la prevención especial de los delitos cometidos en contra de nuestros niños, sin necesidad de acudir a penas más severas que desaten alzas en los límites punitivos, razón por la cual propondré dar primer debate a la misma, no sin antes incluir algunas modificaciones las cuales considero importantes para el espíritu de la presente ley.

Concepto Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal mediante concepto radicado el 8 de febrero de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 62 de 2017, concluye en primer lugar que el Registro que se pretende crear, se debe regular a través de una ley estatutaria, *“pues dado el hecho de que se trata de una medida que implica la afectación de varios derechos fundamentales y que impone serias restricciones a una determinada parte de la población colombiana, es necesario garantizar un mayor grado de consenso sobre la medida y un mayor grado de discusión en el Congreso de la República, a más de que con el registro se afectan derechos fundamentales como la dignidad humana, el derecho al trabajo, el derecho a la información y el derecho al olvido.*

En efecto, un registro en el que se pretende incorporar la plena identificación y las condiciones biométricas de una persona, que implica la incorporación de una herramienta destinada al reconocimiento único de seres humanos basado “en uno o más rasgos conductuales o rasgos físicos intrínsecos”, que afecta además a personas condenadas por delitos sexuales, y está destinado a consignar las inhabilidades y restricciones a derechos fundamentales, puede afectar ampliamente no solo las expectativas de vida en sociedad para esta clase de personas,

sino su entorno familiar y las condiciones del desarrollo personal posterior a la condena y al cumplimiento de la pena, por lo que se debe exigir una regulación estable, debidamente discutida y mediante una ley con rango superior a la ordinaria, para que pueda irrigar, sin sacrificar los derechos constitucionales, otras normas jurídicas”.

De otro lado, resalta la armonía existente entre el Registro y las normas internacionales, toda vez que el registro de personas condenadas por delitos sexuales halla fundamento en las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 19 prevé que los Estados han de adoptar *“todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.*

Igualmente, expresa que dicho registro se adapta al modelo de estrategias y medidas prácticas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito que las Naciones Unidas ha implementado con el fin de que los Estados apliquen *“programas de prevención del abuso infantil en todas sus formas”.*

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de Política Criminal realizó las observaciones que a continuación se relacionan, aclarando que su concepto fue realizado sobre el texto propuesto al *“Registro Nacional de Ofensores Sexuales”.*

Manifiesta el Consejo que tal como está previsto el objeto de la ley, el registro no pretende solamente la adopción de una medida preventiva para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que extiende su regulación a los delitos de tipo sexual cometidos en contra de cualquier persona, inclusive los mayores de edad, y que abarca todas las conductas del título, dentro de las cuales se encuentra, por ejemplo, el delito de omisión de denuncia que no necesariamente implica la comisión dolosa de un delito de carácter sexual en contra de los menores de edad, lo cual compartimos plenamente, pues la medida de su inclusión en el registro que se busca crear resulta desproporcional a la gravedad de este comportamiento que no tiene la misma entidad o naturaleza de los demás contemplados en el título respectivo del Código Penal.

Por tal razón, durante el debate en Comisión Primera de Senado, se aclaró que en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes se inscribirá a los condenados por la tentativa o consumación de los delitos sexuales que tengan contemplada pena privativa de la libertad, toda vez que la omisión no la tiene.

Así mismo, en consonancia con el planteamiento del Consejo, en todo el articulado se hizo precisión que en el registro serán inscritos los responsables de los delitos cometidos únicamente en contra de

los Niños, Niñas y Adolescentes, para limitarlo a que la víctima sea menor de edad.

Indican también que en el literal f) del artículo 3° (ahora literal b), se indica que el Registro Nacional está sujeto a reserva, sin embargo, no se especifica el alcance de la misma y más adelante existen normas según las cuales algunos datos podrían ser de conocimiento público, razón por la cual el Consejo Superior de Política Criminal consideró que la disposición era inconveniente al no definir el nivel de reserva ni establecer protocolos especiales para la protección de información, pues esa reserva “absoluta” que se plantea es apenas relativa, en función del destino que la ley contempla para los certificados correspondientes y al permitirse a varias entidades el acceso a los mismos.

Esta observación motivó a que en primer debate se incluyera algunas modificaciones para limitar a solo las autoridades judiciales o la policía judicial con autorización expresa de las primeras, pudieran acceder a la información contenida en el registro y que solo la persona a quien se le requiera el certificado de antecedentes pueda solicitarlo. Adicional a ello, en el pliego de modificaciones propongo adicionar un numeral en el artículo 13 para que en los casos en que la persona a quien le exigen el certificado lo solicita por medio de un representante, este aporte original o fotocopia autenticada del documento donde conste autorización expresa de su representado para ser consultado en las bases de datos para mayor garantía.

Se faculta, eso sí, a las entidades para confrontar ante el Registro Nacional la autenticidad de la certificación que sea presentada por quien quiera trabajar con ellas, extremando la cautela en la medida dado el bien supremo que se defiende: los niños, las niñas y adolescentes.

Señala que la medida de prevención de las conductas punibles que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se pone aquí de presente son de “bajo impacto”, más aún cuando su efectividad para evitar los delitos no se ha medido ni está demostrada.

Sobre este punto es importante resaltar por un lado, que con la creación del Registro Nacional de Responsables de Delitos cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes no solo se busca un efecto preventivo, sino que también se busca con el registro genético brindar una herramienta útil a las autoridades judiciales en las investigaciones y actuaciones que adelanten de este tipo de comportamientos punibles. Además, si partimos de la premisa de que esta clase de delincuentes tiende a la reincidencia, mayor importancia cobra ese registro, sin perder de vista que en las conductas que tienen que ver con proxenetismo, pornografía, turismo sexual, inducción o estímulo a la prostitución, se han formado verdaderas organizaciones criminales de

las cuales no es fácil salir, por lo que su registro es de gran utilidad para las pesquisas venideras.

La misma Corte Constitucional, en su fallo de inexequibilidad C-061 de 2008 del precepto normativo que en la ley de infancia y adolescencia pretendió la divulgación mediática de los delincuentes sexuales, reconoce esa alta posibilidad cuando textualmente consignó en uno de sus apartes: *“Tampoco se analizó, en la misma línea, el índice de reincidencia en este tipo de conductas, que puede ser significativamente alto y daría lugar a pensar que tampoco opera la prevención especial, con lo que aún el hecho de haberse divulgado la información relativa a la propia condena, no parecería razón suficiente para contener a un individuo en trance de cometer una nueva acción delictiva de la misma naturaleza”*. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad del efecto preventivo, tenemos la firme convicción de que sus efectos serán mejores de lo que expone el Consejo, pues con el solo hecho de imposibilitar al agresor de niños, niñas y adolescentes para trabajar de por vida en entornos que impliquen contacto o cercanía con los menores de edad contribuirá de manera indiscutible, a la disminución del riesgo.

Respecto de los delitos sexuales que conforman el registro genético resulta muy interesante el dato publicado el año pasado en el periódico español “*El Mundo*” respecto a que durante los primeros tres meses de vigencia en España de la exigibilidad del certificado de antecedentes penales por abuso sexual, de marzo a junio de 2016, se pudo detectar que 261 delincuentes sexuales estaban trabajando con menores o pretendían hacerlo, por lo que se puso fin a la relación laboral o no se permitió la vinculación de ellos. Su efecto positivo innegable frente a la prevención de esas conductas desviadas.

Otro aspecto que observa el Consejo Superior de Política Criminal tiene que ver con la posible inconstitucionalidad a la luz de la efectividad de la medida propuesta, al considerar que con la creación de un registro de la naturaleza del Registro Nacional de Responsables de Delitos cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y del Certificado de Antecedentes, se pueden afectar irrazonablemente derechos fundamentales de los agresores y que se puede generar mayores grados de re victimización y alientan la estigmatización pública. Igualmente considera que se establece una extensión de la pena que no estaba incluida como parte de la sanción establecida para los delitos contemplados en el Título IV de la parte especial del Código Penal, con lo que se contraría el principio de legalidad.

En primer lugar, con las modificaciones realizadas en primer debate en lo que concierne a la reserva del Registro se supera el riesgo de la estigmatización pública, pues únicamente las autoridades judiciales para fines de investigación pueden acceder a la información allí recogida y

solo la misma persona interesada en vincularse a las entidades que se contemplan, puede solicitar su certificado de antecedentes. Por otra parte, no se vislumbra problema en lo que tiene que ver con el hecho de generar una inhabilidad para trabajar con menores a quien tenga esos antecedentes, pues como ya se dijo, ello se aviene perfectamente con los postulados constitucionales en materia de protección de los derechos fundamentales de los niños. Además, la Corte Constitucional ha dicho en repetidas ocasiones que el legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa en esta materia siempre y cuando la restricción tenga un sustento razonable que lo justifique y ha aclarado que la inhabilidad, cuando se persigue la defensa de derechos prevalentes como el interés general o los principios que orientan los fines esenciales del Estado, o los derechos superiores de los niños, no implica una sanción adicional a las personas, pues está apuntando más a tarea o función determinada a realizar que a la idea de castigo a una persona.

Referente a que hay una “*extensión de la pena*”, la Corte Constitucional ha dicho de varias formas que “*a través de las inhabilidades se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la función pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable*”. O como lo ilustra el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Cartilla sobre Inhabilidades publicada en 2009: “*La finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas. De igual forma son una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función*”.

En otras palabras, el núcleo de la inhabilidad es la finalidad estatal y, por ello, es válido imponer ciertas restricciones en el camino de la protección de los intereses que se involucran. En

este caso, se está imponiendo una limitación a quienes tengan antecedentes por algunos delitos de gravedad extrema y que indican una profunda insensibilidad frente a los menores de edad para que puedan trabajar en entornos en que haya un contacto habitual con los menores de edad para la protección de riesgos de los menores que ello entraña.

Obsérvese además que la limitación al trabajo es apenas parcial, pues el universo laboral no se agota exclusivamente en trabajos que exista interacción con los niños.

En relación con el derecho al trabajo, el Consejo apunta la necesidad de definir más clara y expresamente las áreas de la actividad productiva en las que resulte posible limitar el acceso a este derecho a los condenados, puesto que en el proyecto se hace una amplia enumeración de campos en los cuales no se podría acceder a empleos. Es por ello que en el artículo 15 se concede el término de 12 meses para que el Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expidan un listado en el que establezca las demás entidades del orden nacional y territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley brinda instrumentos para lograr o aportar a la protección de los menores de edad, realizaré algunas modificaciones que no afectan de manera sustancial el objeto de la iniciativa, por el contrario buscan mejorarlo, entre ellas, adiciono un nuevo artículo y en consecuencia, modifíco la numeración en el texto propuesto.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA - 112 DE 2016 SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Formato de Solicitud y Registro: Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles de que trata el literal siguiente del presente artículo;</p>	<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Formato de Solicitud y Registro: Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles de que trata el literal siguiente del presente artículo;</p>	<p>Se adiciona el delito de lesiones personales en modalidad dolosa para garantizar mayor protección a los niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA - 112 DE 2016 SENADO	EXPLICACIÓN
<p>b) Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se registran las personas vivas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o participe, por la tentativa o consumación de alguna de las siguientes conductas punibles cometidas en contra de menores de edad: homicidio, abandono de menores, desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, violencia intrafamiliar, suministro a menor y las contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad;</p> <p>c) Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación a solicitud expresa únicamente de la persona interesada, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el literal anterior del presente artículo.</p>	<p>b) Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se registran las personas vivas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o participe, por la tentativa o consumación de alguna de las siguientes conductas punibles cometidas en contra de menores de edad: homicidio, lesiones personales en modalidad dolosa, abandono de menores, desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, violencia intrafamiliar, suministro a menor y las contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad;</p> <p>c) Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación a solicitud expresa únicamente de la persona interesada, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el literal anterior del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 4º. Principios. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:</p> <p>1. Dignidad humana. Las personas que sean objeto de registro en el Sistema Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes serán tratadas con respeto a la dignidad humana.</p> <p>2. Prelación de los tratados internacionales. Prevalcerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.</p> <p>3. Prelación de los derechos de los niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes ni su certificado de antecedentes.</p>	<p>Artículo 4º. Principios. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:</p> <p>1. Dignidad humana. Las personas que sean objeto de registro inscripción en el Sistema Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes serán tratadas con respeto a la dignidad humana.</p> <p>2. Prelación de los tratados internacionales. Prevalcerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.</p> <p>3. Prelación de los derechos de los niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes ni su certificado de antecedentes.</p>	<p>Se reemplaza la expresión “sistema” por “registro”, teniendo en cuenta que el proyecto de ley busca crear el “registro” nacional de responsables de delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes y no el “sistema”.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA - 112 DE 2016 SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar información del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes o el certificado de antecedentes del mismo.</p> <p>Las víctimas también gozan del derecho a la intimidación. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su género y edad para efectos estadísticos.</p> <p>5. Buen nombre y honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o partícipe respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3° literal b) de la presente ley.</p>	<p>Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar información del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes o el certificado de antecedentes del mismo.</p> <p>Las víctimas también gozan del derecho a la intimidación. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su género y edad para efectos estadísticos.</p> <p>5. Buen nombre y honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o partícipe respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3° literal b) de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 7°. Privacidad de la información y acceso al sistema. El Registro Nacional de Responsables de delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación en cuanto tiene que ver con el registro biográfico y del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del registro genético. La información contenida en el Sistema no podrá ser de público conocimiento ni divulgada o publicada.</p>	<p>Artículo 7°. Privacidad de la información y acceso al sistema. El Registro Nacional de Responsables de delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación en cuanto tiene que ver con el registro biográfico y del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del registro genético. La información contenida en el Sistema Registro no podrá ser de público conocimiento ni divulgada o publicada.</p>	<p>Se reemplaza la expresión “sistema” por “registro”, teniendo en cuenta que el proyecto de ley busca crear el “registro” nacional de responsables de delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes y no el “sistema”.</p>
<p>TÍTULO III CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE RESPONSABLES DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p>	<p>TÍTULO III CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE RESPONSABLES DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p>	<p>Se reemplaza la expresión “sistema” por “registro”, teniendo en cuenta que el proyecto de ley busca crear el “registro” nacional de responsables de delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes y no el “sistema”.</p>
<p>Artículo 13. Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. El certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación a petición expresa de la persona interesada en prestar sus servicios en las entidades obligadas a exigir dicha certificación y no tendrá costo alguno para el solicitante.</p> <p>La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta, además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:</p>	<p>Artículo 13. Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. El certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación a petición expresa de la persona interesada en prestar sus servicios en las entidades obligadas a exigir dicha certificación y no tendrá costo alguno para el solicitante.</p> <p>La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta, además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:</p>	<p>Siguiendo las recomendaciones del Consejo Superior de Política Criminal, se adiciona un numeral tercero para establecer que en los casos en que el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta también deberá aportar original o fotocopia autenticada del documento donde conste autorización expresa del representado para consultar en las bases de datos, con el fin de blindar los alcances de la reserva del registro y preservar los derechos fundamentales de quien solicita la certificación.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA - 112 DE 2016 SENADO	EXPLICACIÓN
<p>1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.</p> <p>2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.</p> <p>Parágrafo 2°. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.</p> <p>2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.</p> <p><u>Original o fotocopia autenticada del documento donde conste autorización expresa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.</u></p> <p>La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.</p> <p>Parágrafo 2°. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 15. Obligación de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sin excepción, las entidades que se enuncian en este artículo están obligadas a exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Jardines infantiles. 2. Instituciones de educación básica y media. 3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 4. Centros de pediatría. 5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad. <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales podrán solicitarle el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un</p>	<p>Artículo 15. Obligación de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sin excepción, las entidades que se enuncian en este artículo están obligadas a exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas, <u>con la finalidad única y exclusivamente de verificar la existencia o no, de condenas por las conductas punibles contenidas en la presente ley:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Jardines infantiles. 2. Instituciones de educación básica y media. 3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 4. Centros de pediatría. 5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad. <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales podrán solicitarle el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, <u>o para ejercer cualquier otro empleo, oficio o labor,</u> siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo <u>o haya una cercanía, relación e interacción directa o indirecta con los mismos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Una vez agotada la verificación, la entidad o persona natural deberá devolver el certificado a la persona solicitante del mismo.</u></p>	<p>En primer lugar, se precisa que las entidades obligadas a exigir el certificado de antecedentes, lo harán con la única finalidad de verificar la existencia o no de condenas, y en armonía con ello, se agrega un parágrafo en consonancia con los planteamientos del Consejo Superior de Política Criminal, con el fin de que una vez realizada la verificación por la entidad o la persona natural, se deberá devolver el certificado, como una medida de protección de confidencialidad de los datos del solicitante.</p> <p>Se modifica el parágrafo 1° para contemplar otros posibles casos en los cuales una persona natural puede exigir el certificado, distintos a cuando se trate de contratar un trabajador (a) doméstico.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA - 112 DE 2016 SENADO	EXPLICACIÓN
listado en el que establezca las demás entidades del orden nacional y territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.	Parágrafo 23 ²³ . El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un listado en el que establezca las demás entidades del orden nacional y territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.	
Artículo 16. Solicitud del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Únicamente podrá solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes la persona interesada a quien se le ha requerido dicha certificación como requisito para prestar sus servicios en las entidades de que trata esta ley.	Artículo 16. Solicitud del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Únicamente podrá solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes la persona interesada a quien se le ha requerido dicha certificación como requisito para prestar sus servicios en las entidades y casos de que trata esta ley.	En concordancia con la modificación en precedencia, se agrega la expresión “y casos”.
Artículo 21. Entidad competente para imponer las sanciones. Las entidades territoriales velarán por el cumplimiento de la presente ley en su respectivo territorio. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título. Las entidades territoriales les podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de que ha solicitado el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.	Artículo 21. Entidad competente para imponer las sanciones. Las entidades territoriales velarán por el cumplimiento de la presente ley en su respectivo territorio. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título. Las entidades territoriales les podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de que ha solicitado el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.	Modificación de forma.
CAPÍTULO III De las sanciones a los inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes	CAPÍTULO III De las sanciones a los inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes	Modificación de forma.
Artículo 22. Sanciones para entidades obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que estando obligadas por esta ley a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes no lo hicieren incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 22. Sanciones para entidades obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado <i>que</i> estando obligadas por esta ley a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes no lo hicieren incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se acoge recomendación del Consejo Superior de Política Criminal al artículo 22, respecto a que “ <i>la sanción pecuniaria sería pagada por la persona jurídica y, en el caso de las entidades oficiales, con recursos públicos. Para evitar esta consecuencia que afecte el erario, el Consejo estima más adecuado que la multa sea pagada directamente por el representante legal de la entidad o por el funcionario encargado de verificar los requisitos de contratación, a título personal</i> ”.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA - 112 DE 2016 SENADO	EXPLICACIÓN
<p>En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la persona jurídica ha sido sancionada por más de dos veces.</p> <p>La imposición y el posterior cobro de estas multas está a cargo de la entidad territorial con jurisdicción sobre la entidad de derecho público o privado sancionada, y el dinero recaudado por estos conceptos se destinará a los programas que adelante la entidad territorial en favor de las víctimas de la violencia sexual. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.</p> <p>El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviese la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el certificado de antecedentes en el Registro estando obligado a hacerlo incurrirá en una falta gravísima.</p>	<p>En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la persona jurídica ha sido sancionada por más de dos veces.</p> <p>La imposición y el posterior cobro de estas multas está a cargo de la entidad territorial con jurisdicción sobre la entidad de derecho público o privado sancionada, y el dinero recaudado por estos conceptos se destinará a los programas que adelante la entidad territorial en favor de las víctimas de la violencia sexual. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.</p> <p>El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviese la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el certificado de antecedentes en el Registro estando obligado a hacerlo, <u>deberá asumir el pago de la respectiva multa a título personal, incurrirá en una falta gravísima.</u></p>	
<p>Artículo 23. Agravante. Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa a imponer descrita en el artículo precedente.</p>	<p>Artículo 23. Agravante. Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa a imponer descrita en el <u>inciso primero del</u> artículo precedente.</p>	<p>Se precisa cuál sería la multa a imponer, teniendo en cuenta que el artículo precedente se refiere a tres multas en distintas situaciones.</p>
<p>Artículo 26. Incumplimiento a la obligación de notificar el domicilio. La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.</p> <p>La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de diez (10) días de antelación su cambio de domicilio incurrirá en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 26. Incumplimiento a la obligación de notificar el domicilio. La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.</p> <p>La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de diez (10) <u>cinco (5) días de antelación posteriores a</u> su cambio de domicilio incurrirá en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
	<p>CAPÍTULO III</p> <p>De las sanciones a los administradores del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p><u>Artículo 28. Se sancionará con multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas que divulguen parcial o totalmente la infor-</u></p>	<p>Se agrega un nuevo capítulo y artículo al título de Régimen sancionatorio como una medida para garantizar la no difusión o publicidad por parte de quienes tienen acceso al registro nacional.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA - 112 DE 2016 SENADO	EXPLICACIÓN
	<u>mación del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes o a quienes accedan al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en la presente ley.</u>	

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 291 de 2017 Cámara, 112 de 2016 Senado**, por medio de la cual se crea el registro nacional de responsables de delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes.

Del honorable Representante,



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2017 CÁMARA, 112 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Formato de Solicitud y Registro: Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles de que trata el literal siguiente del presente artículo;
- b) Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se registran las personas vivas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de alguna de las siguientes conductas punibles cometidas en contra de menores de edad: homicidio, lesiones personales en modalidad dolosa, abandono de menores, desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, violencia intrafamiliar, suministro a menor y las contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 de 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad;
- c) Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación a solicitud expresa únicamente de la persona interesada, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el literal anterior del presente artículo.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. *Principios.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:

1. Dignidad humana. Las personas que sean objeto de registro en el Sistema Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes serán tratadas con respeto a la dignidad humana.
2. Prelación de los tratados internacionales. Prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.
3. Prelación de los derechos de los niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes ni su certificado de antecedentes.

Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar información del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes o el certificado de antecedentes del mismo.

Las víctimas también gozan del derecho a la intimidad. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su género y edad para efectos estadísticos.

5. Buen nombre y honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o partícipe respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3º literal b) de la presente ley.

TÍTULO III

CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE RESPONSABLES DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 5º. *Creación del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Créese el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, a cargo de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se registrarán todas las personas vivas que a título de autor o partícipe hayan sido condenadas

por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el artículo 3º, literal b) de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene dos componentes: el registro biográfico, que administrará la Fiscalía General de la Nación, y el registro genético o banco de ADN, circunscrito a las personas inscritas en el registro de que trata esta ley por las conductas contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 de 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad, que administrará el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Parágrafo 2º. El Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación y el componente genético estará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 6º. *Contenido del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* El registro deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y número de identificación del condenado;
- b) Fotografía actualizada del condenado;
- c) Apodos o sobrenombres que se le conozcan;
- d) Delito o delitos por los cuales se condenó a la persona;
- e) A qué título fue condenado según lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal;
- f) Pena impuesta al condenado;
- g) Edad y género de la víctima;
- h) Domicilio del condenado;
- i) Teléfonos de contacto con el condenado si los hubiere;
- j) Muestra de ADN del condenado en caso de delitos sexuales.

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación reglamentará las características del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes en lo que tiene que ver con el registro biográfico, y el Instituto Nacional de Medicina Legal reglamentará las características del registro genético.

Parágrafo 2º. En caso de no contar con la muestra de ADN del condenado, el fiscal deberá solicitar al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para adoptar la medida necesaria con el fin de obtener la muestra que ha de formar parte en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo 3°. Siempre se solicitará el consentimiento del condenado para la toma de las muestras del ADN. En caso de no lograr dicho consentimiento, se deberá acudir a otros mecanismos para la obtención de la muestra, como el acceso a elementos personales de la persona. Solo en caso de imposibilidad comprobada de método alternativo, se prescindirá del consentimiento del condenado.

Artículo 7°. *Privacidad de la información y acceso al sistema.* El Registro Nacional de Responsables de delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación en cuanto tiene que ver con el registro biográfico y del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del registro genético. La información contenida en el Sistema no podrá ser de público conocimiento ni divulgada o publicada.

Artículo 8°. *Trámite para realizar el registro.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado, mediante el formato de Solicitud y Registro, a la Fiscalía General de la Nación. Para las muestras de ADN del condenado se recurrirá al Instituto Nacional de Medicina Legal para su recolección, guarda, conservación y valoración.

Una vez recibida la solicitud, la Fiscalía General de la Nación procederá a realizar el registro en un término máximo de quince (15) días.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación deberá reglamentar el formato de solicitud y registro.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación solicitará al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para la inclusión en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes de toda aquella persona viva que hubiese sido condenada con anterioridad a la expedición de esta ley por la tentativa o consumación en los delitos de que trata el artículo 3°, literal b) de la presente ley.

Artículo 9°. *Solicitud de información en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Únicamente podrán solicitar la información que conste en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes los siguientes:

1. Las autoridades judiciales para efectos de la utilización de la información en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.
2. Los funcionarios de Policía Judicial para los mismos fines del numeral anterior. Para ello deberán acompañar su solicitud con la autorización escrita y expresa de la autoridad judicial que les faculta a ello.
3. La persona registrada respecto de su propia información.

Queda prohibido que cualquier persona o autoridad distinta a las establecidas en el presente artículo solicite información al Sistema, salvo lo previsto para la confrontación de autenticidad del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, dentro de la expresión “autoridades judiciales” están comprendidos los fiscales de la República.

Parágrafo 2°. Para efectos de salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad, la Fiscalía General de la Nación reglamentará la manera mediante la cual se registrará la información de la persona o autoridad que consultó o accedió al Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo 3°. La Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a los principios de la presente ley, reglamentará cuáles autoridades de policía judicial podrán acceder al Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con sus competencias y siempre y cuando medie la autorización expresa y escrita de autoridad judicial para ello.

Artículo 10. *Vigencia del registro.* La información de una persona que ha sido objeto de registro estará consignada en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes hasta que se establezca que haya fallecido, en cuyo caso se eliminarán todos sus datos de dicho registro.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 11. *Derechos de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes podrá conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a la Fiscalía General de la Nación. Este derecho se podrá ejercer frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

Artículo 12. *Obligaciones de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá la obligación de actualizar su domicilio anualmente, mediante documento escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Cualquier cambio que se haga respecto del domicilio deberá notificarse por escrito con no menos de diez (10) días de anterioridad a la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 13. *Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* El certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación a petición expresa de la persona interesada en prestar sus servicios en las entidades obligadas a exigir dicha certificación y no tendrá costo alguno para el solicitante.

La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta, además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:

1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.
2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.
3. Original o fotocopia autenticada del documento donde conste autorización expresa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.

Parágrafo 2°. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Contenido del certificado.* La Fiscalía General de la Nación reglamentará los aspectos técnicos y formales del certificado, sin perjuicio de los siguientes:

1. El certificado deberá contener la fecha y la hora en que se emitió.
2. La identificación del solicitante.

3. La anotación de si figura o no en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 15. *Obligación de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Sin excepción, las entidades que se enuncian en este artículo están obligadas a exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas:

1. Jardines infantiles.
2. Instituciones de educación básica y media.
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Centros de pediatría.
5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad.

Parágrafo 1°. Las personas naturales podrán solicitarle el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, o para ejercer cualquier otro empleo, oficio o labor, siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo o haya una cercanía o interacción directa o indirecta con los mismos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un listado en el que establezca las demás entidades del orden nacional y territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

Artículo 16. *Solicitud del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Únicamente podrá solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes la persona interesada a quien se le ha requerido dicha certificación como requisito para prestar sus servicios en las entidades y casos de que trata esta ley.

Artículo 17. Para efectos de salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad, siempre que una persona solicite el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, el funcionario encargado de tramitar la solicitud registrará la información de la persona que lo requirió y los motivos por los cuales hizo la solicitud.

Si la entidad que requiere el documento a una persona se trata de una institución educativa, el interesado deberá manifestar concretamente al

funcionario encargado de tramitar la solicitud el nombre de la institución educativa que se lo está requiriendo.

Con la entrega que hace el aspirante al trabajo de su certificado de antecedentes del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, va implícita la autorización a la entidad o persona que lo recibe para confrontar exclusivamente su autenticidad ante el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia.

Artículo 18. *Prohibición de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Queda prohibido que cualquier persona distinta a las autorizadas por la presente ley solicite el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 19. *Prohibición de contratar personas que tengan antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Ninguna de las entidades señaladas en el artículo quince (15) podrá celebrar contratos de trabajo o prestación de servicios, bajo ninguna modalidad establecida en la legislación colombiana, sin haber solicitado al aspirante el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tampoco podrán contratar con personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y así conste en el certificado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 20. *Vigencia del certificado.* La vigencia del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes será de nueve (9) meses a partir de su expedición.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. *Entidad competente para imponer las sanciones.* Las entidades territoriales velarán por el cumplimiento de la presente ley en su respectivo territorio. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título.

Las entidades territoriales podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de que ha solicitado el certificado de antecedentes

en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.

CAPÍTULO I

De las sanciones a las entidades que están obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 22. *Sanciones para entidades obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que estando obligadas por esta ley a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes no lo hicieren incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la persona jurídica ha sido sancionada por más de dos veces.

La imposición y el posterior cobro de estas multas está a cargo de la entidad territorial con jurisdicción sobre la entidad de derecho público o privado sancionada, y el dinero recaudado por estos conceptos se destinará a los programas que adelante la entidad territorial en favor de las víctimas de la violencia sexual. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.

El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviese la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el certificado de antecedentes en el Registro estando obligado a hacerlo, deberá asumir el pago de la respectiva multa a título personal.

Artículo 23. *Agravante.* Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa a imponer descrita en el inciso primero del artículo precedente.

Por ministerio de la ley se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral o la prestación de servicios que tenga aquella persona con la entidad.

Artículo 24. *Solidaridad.* Cuando una persona que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es vinculada por alguna entidad de las señaladas en el artículo

quince (15) de la presente ley, y se le condene mediante sentencia ejecutoriada por alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3º, literal b) de la presente ley, cuyo sujeto pasivo fuere algún menor de edad a cargo de la institución, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el precedente, la institución contratante deberá responder directa y solidariamente con el autor de la conducta respecto de los perjuicios civiles que puedan causárseles a las víctimas de dichas conductas punibles.

CAPÍTULO II

De las sanciones a los inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 25. La Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección Jurídica será la entidad encargada de cobrar coactivamente las multas que se causen en el artículo siguiente.

Artículo 26. *Incumplimiento a la obligación de notificar el domicilio.* La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.

La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de cinco (5) días posteriores a su cambio de domicilio incurrirá en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. *Adulteración o falsificación del certificado de antecedentes del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* La persona que adultere o falsifique el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes será acreedor a las sanciones previstas para los efectos contemplados en el Código Penal.

CAPÍTULO III

De las sanciones a los administradores del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 28. Se sancionará con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas que divulguen parcial o totalmente la información del Registro Nacional de Responsables de delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes o a quienes accedan al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en la presente ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. *Término para establecer la regulación.* La Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal en lo que le corresponde crearán y reglamentarán en los términos señalados el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes todas aquellas facultades o competencias que hayan sido otorgadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación deberá registrar todas las personas vivas que hayan sido condenadas por aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el artículo 3º, literal b) de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 30. *Solicitud de registro para trabajadores actuales.* Las entidades descritas en el artículo quince (15) de la presente ley deberán exigir a sus trabajadores actuales el certificado de antecedentes del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En caso de que un trabajador actual de alguna de estas entidades se hallare inscrito en el registro, se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral del trabajador con la entidad so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo veinticuatro (24) de la presente ley.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo quince (15) de la Ley 679 de 2001 y el artículo diecisiete (17) de la Ley 1336 de 2009.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CONTENIDO

Gaceta número 686 - Viernes, 11 de agosto de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 031 de 2017 Cámara, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 291 de 2017 Cámara, 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes. ...	6